

DECRETO 2474 DE 2008

(julio 7)

Diario Oficial No. 47.043 de 7 de julio de 2008

DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN

<NOTA DE VIGENCIA: Decreto derogado por el artículo [9.2](#) del Decreto 734 de 2012>

Por el cual se reglamentan parcialmente la Ley [80](#) de 1993 y la Ley [1150](#) de 2007 sobre las modalidades de selección, publicidad, selección objetiva, y se dictan otras disposiciones.

Resumen de Notas de Vigencia

NOTAS DE VIGENCIA:

- Decreto derogado por el artículo [9.2](#) del Decreto 734 de 2012, publicado en el Diario Oficial No. 48.400 de 13 de abril de 2012, 'Por el cual se reglamenta el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública y se dictan otras disposiciones'
- Modificado por el Decreto 2516 de 2011, publicado en el Diario Oficial No. 48.128 de 12 de julio de 2011, 'Por el cual se reglamenta la modalidad de selección de Mínima Cuantía'
- Modificado por el Decreto 4266 de 2010, publicado en el Diario Oficial No. 47.891 de 12 de noviembre de 2010, 'Por el cual se modifica el artículo [82](#) del Decreto 2474 de 2008 y se reglamenta parcialmente el artículo [13](#) de la Ley 80 de 1993'
- Modificado por el Decreto 3844 de 2010, publicado en el Diario Oficial No. 47.863 de 15 de octubre de 2010, 'Por el cual se adiciona el artículo [79](#) del Decreto 2474 de 2008'
- Modificado por el Decreto 1039 de 2010, publicado en el Diario Oficial No. 47.667 de 30 de marzo de 2010, 'Por el cual se adiciona el artículo [79](#) del Decreto 2474 de 2008'
- Modificado por el Decreto 3576 de 2009, publicado en el Diario Oficial No. 47.476 de 18 de septiembre de 2009, 'Por el cual se modifica parcialmente el Decreto [2474](#) de 2008 y el Decreto [2025](#) de 2009'
- Modificado por el Decreto 2025 de 2009, publicado en el Diario Oficial No. 47.369 de 3 de junio de 2009, 'Por el cual se modifica parcialmente el Decreto [2474](#) de 2008, y se dictan otras disposiciones'
- Modificado por el Decreto [127](#) de 2009, publicado en el Diario Oficial No. 47.238 de 20 de enero de 2009, 'Por el cual se adiciona el artículo [53](#) del Decreto 2474 de 2008'

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,

en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las que le confiere el numeral 11 del artículo [189](#) de la Constitución Política y en desarrollo de la Ley [1150](#) de 2007 y de la Ley [80](#) de 1993,

DECRETA:

TITULO I.

DISPOSICIONES GENERALES APLICABLES A LAS MODALIDADES DE SELECCION.

ARTÍCULO 1o. OBJETO. <Decreto derogado por el artículo [9.2](#) del Decreto 734 de 2012> El presente decreto reglamenta las modalidades de selección y señala disposiciones generales en materia de publicidad, selección objetiva y otros aspectos relacionados con los procesos de contratación pública.



ARTÍCULO 2o. MODALIDADES DE SELECCIÓN. <Decreto derogado por el artículo [9.2](#) del Decreto 734 de 2012> De conformidad con el artículo [2o](#) de la Ley 1150 de 2007 las entidades seleccionarán a los contratistas a través de las siguientes modalidades:

1. Licitación pública.
2. Selección abreviada.
3. Concurso de méritos, y
4. Contratación directa.

PARÁGRAFO. Para la selección de los contratistas se aplicarán los principios de economía, transparencia y responsabilidad contenidos en la Ley [80](#) de 1993 y los postulados que rigen la función administrativa.

Notas del Editor

- Mediante el artículo [274](#) de la Ley 1450 de 2011, publicada en el Diario Oficial No. 48.102 de 16 de junio de 2011, 'Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo, 2010-2014', se adicionó al artículo [2](#) de la Ley 1150 de 2007 como modalidad de selección la mínima cuantía. Subrogado por el artículo [94](#) de la Ley 1474 de 2011, publicada en el Diario Oficial No. 48.128 de 12 de julio de 2011.



ARTÍCULO 3o. ESTUDIOS Y DOCUMENTOS PREVIOS. <Decreto derogado por el artículo [9.2](#) del Decreto 734 de 2012> En desarrollo de lo señalado en los numerales 7 y 12 del artículo [25](#) de la Ley 80 de 1993, los estudios y documentos previos estarán conformados por los documentos definitivos que sirvan de soporte para la elaboración del proyecto de pliego de condiciones de manera que los proponentes puedan valorar adecuadamente el alcance de lo requerido por la entidad, así como el de la distribución de riesgos que la entidad propone.

Los estudios y documentos previos se pondrán a disposición de los interesados de manera simultánea con el proyecto de pliego de condiciones y deberán contener los siguientes elementos mínimos:

1. La descripción de la necesidad que la entidad estatal pretende satisfacer con la contratación.
2. La descripción del objeto a contratar, con sus especificaciones y la identificación del contrato a celebrar.
3. Los fundamentos jurídicos que soportan la modalidad de selección.
4. El análisis que soporta el valor estimado del contrato, indicando las variables utilizadas para

calcular el presupuesto de la respectiva contratación, así como su monto y el de posibles costos asociados al mismo. En el evento en que la contratación sea a precios unitarios, la entidad contratante deberá soportar sus cálculos de presupuesto en la estimación de aquellos. En el caso del concurso de méritos no publicará el detalle del análisis que se haya realizado en desarrollo de lo establecido en este numeral. En el caso del contrato de concesión no se publicará ni revelará el modelo financiero utilizado en su estructuración.

5. La justificación de los factores de selección que permitan identificar la oferta más favorable, de conformidad con el artículo [12](#) del presente decreto.

6. El soporte que permita la tipificación, estimación, y asignación de los riesgos previsibles que puedan afectar el equilibrio económico del contrato.

7. El análisis que sustenta la exigencia de garantías destinadas a amparar los perjuicios de naturaleza contractual o extracontractual, derivados del incumplimiento del ofrecimiento o del contrato según el caso, así como la pertinencia de la división de aquellas, de acuerdo con la reglamentación sobre el particular.

PARÁGRAFO 1o. Los elementos mínimos previstos en el presente artículo se complementarán con los exigidos de manera puntual en las diversas modalidades de selección.

PARÁGRAFO 2o. El contenido de los estudios y documentos previos podrá ser ajustado por la entidad con posterioridad a la apertura del proceso de selección. En caso que la modificación de los elementos mínimos señalados en el presente artículo implique cambios fundamentales en los mismos, la entidad, con fundamento en el numeral 2 del artículo [69](#) del Código Contencioso Administrativo y en aras de proteger el interés público o social, podrá revocar el acto administrativo de apertura.

PARÁGRAFO 3o. Para los efectos del presente artículo, se entiende que los estudios y documentos previos son los definitivos al momento de la elaboración y publicación del proyecto de pliego de condiciones, sin perjuicio de los ajustes que puedan darse en el curso del proceso de selección. En todo caso, permanecerán a disposición del público por lo menos durante el desarrollo del proceso de selección.

PARÁGRAFO 4o. En el caso de contratos en los que se involucre diseño y construcción, la entidad deberá poner a disposición de los oferentes además de los elementos mínimos a los que hace referencia el presente artículo, todos los documentos técnicos disponibles para el desarrollo del proyecto.

Jurisprudencia Vigencia

Consejo de Estado

- Demanda de nulidad contra el parágrafo 4o. Admite la demanda, niega suspensión provisional. Consejo de Estado, Sección Tercera, Expediente No. 36312 de 1o. de abril de 2009, Consejera Ponente Dra. Ruth Stella Correa Palacio.



ARTÍCULO 4o. CONVOCATORIA PÚBLICA. <Decreto derogado por el artículo [9.2](#) del Decreto 734 de 2012> En los procesos de licitación pública, selección abreviada y concurso de méritos se hará convocatoria pública.

El aviso de convocatoria para la contratación se publicará de conformidad con las reglas señaladas en el artículo [8o](#) del presente decreto, y contendrá la información necesaria para dar a conocer el objeto a contratar, la modalidad de selección que se utilizará, el presupuesto oficial del contrato, así como el lugar físico o electrónico donde puede consultarse el proyecto de pliego de condiciones y los estudios y documentos previos.



ARTÍCULO 5o. ACTO ADMINISTRATIVO DE APERTURA DEL PROCESO DE SELECCIÓN. <Decreto derogado por el artículo [9.2](#) del Decreto 734 de 2012> La entidad, mediante acto administrativo de carácter general, ordenará de manera motivada la apertura del proceso de selección que se desarrolle a través de licitación, selección abreviada y concurso de méritos. Para la contratación directa se dará aplicación a lo señalado en el artículo [77](#) del presente decreto.

El acto administrativo de que trata el presente artículo señalará:

1. El objeto de la contratación a realizar.
2. La modalidad de selección que corresponda a la contratación.
3. El cronograma del proceso, con indicación expresa de las fechas y lugares en que se llevarán a cabo las audiencias que correspondan.
4. El lugar físico o electrónico en que se puede consultar y retirar el pliego de condiciones y los estudios y documentos previos.
5. La convocatoria para las veedurías ciudadanas.
6. El certificado de disponibilidad presupuestal, en concordancia con las normas orgánicas correspondientes.
7. Los demás asuntos que se consideren pertinentes de acuerdo con cada una de las modalidades de selección.

PARÁGRAFO 1o. El proceso de selección podrá ser suspendido por un término no superior a quince (15) días hábiles, señalado en el acto motivado que así lo determine, cuando a juicio de la entidad se presenten circunstancias de interés público o general que requieran analizarse, y que puedan afectar la normal culminación del proceso. Este término podrá ser mayor si la entidad así lo requiere, de lo cual se dará cuenta en el acto que lo señale.

PARÁGRAFO 2o. En el evento en que ocurra o se presente durante el desarrollo del proceso de selección alguna de las circunstancias contempladas en el artículo [69](#) del Código Contencioso Administrativo, la Entidad revocará el acto administrativo que ordenó la apertura del proceso de selección.

PARÁGRAFO 3o. <Parágrafo adicionado por el artículo [1](#) del Decreto 2025 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:> Para los efectos del numeral 3 del presente artículo, en el cronograma de las licitaciones públicas se señalará con precisión el plazo a que se refiere el primer inciso del numeral 5 del artículo [30](#) de la Ley 80 de 1993, teniendo en cuenta que de manera previa al inicio del mismo, se deberá realizar en audiencia la revisión de la asignación de los riesgos consagrada en el segundo inciso del artículo [4o](#) de la Ley 1150 de 2007.

Notas de Vigencia

- Parágrafo adicionado por el artículo [1](#) del Decreto 2025 de 2009, publicado en el Diario Oficial No. 47.369 de 3 de junio de 2009.

Jurisprudencia Vigencia

Consejo de Estado

- El Consejo de Estado, Sección Tercera - Sala Plena, Expediente No. 2009-00043-00(36805) mediante Fallo de 23 de julio de 2015, Consejero Ponente Dr. Hernán Andrade Rincón, niega las pretenciones de la demanda.
- Demanda de nulidad contra este artículo. Admite la demanda, niega suspensión provisional. Consejo de Estado, Sección Tercera, mediante Auto de 21 de octubre de 2009, Expediente No. 36805, Consejera Ponente Dra. Ruth Stella Correa Palacio.



ARTÍCULO 6o. CONTENIDO MÍNIMO DEL PLIEGO DE CONDICIONES. <Decreto derogado por el artículo [9.2](#) del Decreto 734 de 2012> Sin perjuicio de las condiciones especiales que correspondan a los casos de licitación, selección abreviada y concurso de méritos, y de los requisitos exigidos en el numeral 5 del artículo [24](#) de la Ley 80 de 1993, el pliego de condiciones deberá detallar claramente los requerimientos para la presentación de la propuesta. El pliego contendrá, cuando menos:

1. La descripción técnica detallada y completa del objeto a contratar, la ficha técnica del bien o servicio de características técnicas uniformes y de común utilización, o los requerimientos técnicos, según sea el caso.
2. Los fundamentos del proceso de selección, su modalidad, términos, procedimientos, y las demás reglas objetivas que gobiernan la presentación de las ofertas así como la evaluación y ponderación de las mismas, y la adjudicación del contrato.
3. Las razones y causas que generarían el rechazo de las propuestas o la declaratoria de desierto del proceso.
4. Las condiciones de celebración del contrato, presupuesto, forma de pago, garantías, y demás asuntos relativos al mismo.

La información a que se refiere el numeral 1 del presente artículo, se presentará siempre en documento separable del pliego de condiciones, como anexo técnico, el cual será público, salvo expresa reserva.

Al pliego se anexará el proyecto de minuta del contrato a celebrarse y los demás documentos que sean necesarios.

PARÁGRAFO. <Aparte tachado derogado por el artículo 10 del Decreto 2516 de 2011> No se requiere de pliego de condiciones cuando se seleccione al contratista bajo alguna de las causales de contratación directa ~~y en los contratos cuya cuantía sea inferior al diez por ciento (10%) de la menor cuantía.~~

Notas de Vigencia

- Aparte tachado derogado por el artículo 10 del Decreto 2516 de 2011, publicado en el Diario Oficial No. 48.128 de 12 de julio de 2011.

Jurisprudencia Vigencia

Consejo de Estado

- El Consejo de Estado, Sección Tercera - Sala Plena, Expediente No. 2009-00043-00(36805) mediante Fallo de 23 de julio de 2015, Consejero Ponente Dr. Hernán Andrade Rincón, niega las pretenciones de la demanda.
- Demanda de nulidad contra este párrafo. Admite la demanda, niega suspensión provisional. Consejo de Estado, Sección Tercera, mediante Auto de 21 de octubre de 2009, Expediente No. 36805, Consejera Ponente Dra. Ruth Stella Correa Palacio.



ARTÍCULO 7o. MODIFICACIÓN DEL PLIEGO DE CONDICIONES. <Decreto derogado por el artículo [9.2](#) del Decreto 734 de 2012> <Artículo modificado por el artículo [2](#) del Decreto 2025 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:> La modificación del pliego de condiciones se realizará a través de adendas. La entidad señalará en el pliego de condiciones el plazo máximo dentro del cual puedan expedirse adendas, o, a falta de tal previsión, señalará al adoptarlas la extensión del término de cierre que resulte necesaria, en uno y en otro caso, para que los proponentes cuenten con el tiempo suficiente que les permita ajustar sus propuestas a las modificaciones realizadas. Salvo en el evento previsto en el segundo inciso del numeral 5 del artículo [30](#) de la Ley 80 de 1993 para la prórroga del plazo en la licitación pública, en ningún otro caso podrán expedirse y publicarse adendas el mismo día en que se tiene previsto el cierre del proceso de selección, ni siquiera para la adición del término previsto para ello.

PARÁGRAFO 1o. En el evento en el que se modifiquen los plazos y términos del proceso de selección, la adenda deberá incluir el nuevo cronograma, estableciendo los cambios que ello implique en el contenido del acto de apertura del proceso.

PARÁGRAFO 2o. Para efecto de lo dispuesto en los numerales 4 y 5 del artículo [30](#) de la Ley 80 de 1993, se entenderá que han retirado el respectivo pliego de condiciones del proceso licitatorio, quienes hayan presentado observaciones al proyecto de pliego de condiciones, o hayan asistido a la audiencia de reparto de riesgo a que se refiere el artículo [4o](#) de la Ley 1150 de 2007.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo [2](#) del Decreto 2025 de 2009, publicado en el Diario Oficial No. 47.369 de 3 de junio de 2009.

Jurisprudencia Vigencia

Consejo de Estado

- Se declaró la NULO el texto original tachado, mediante Fallo de 15 de mayo de 2017, Expediente 36476 Consejero Ponente Dr. Jaime Enrique Rodríguez Navas.
- Mediante Auto de 27 de mayo de 2009, Expediente 36476 Consejera Ponente Dra. Ruth Stella Correa Palacio, se confirma Auto de 1o. de abril de 2009.
- Aparte tachado del texto original SUSPENDIDO provisionalmente por el Consejo de Estado, Sección Tercera, mediante Auto de 1o. de abril de 2009, Expediente No. 36476, Consejera Ponente Dra. Ruth Stella Correa Palacio.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 2474 de 2008:

ARTÍCULO 7. <Aparte tachado NULO> La modificación del pliego de condiciones se realizará a través de adendas. La entidad señalará en el pliego de condiciones el plazo máximo dentro del cual puedan expedirse adendas, o, a falta de tal previsión, señalará al adoptarlas la extensión del término de cierre que resulte necesaria, en uno y en otro caso, para que los proponentes cuenten con el tiempo suficiente que les permita ajustar sus propuestas a las modificaciones realizadas. ~~En ningún caso podrán expedirse y publicarse el mismo día en que se tiene previsto el cierre del proceso de selección, ni siquiera para la adición del término previsto para ello.~~

PARÁGRAFO 1o. En el evento en el que se modifiquen los plazos y términos del proceso de selección, la adenda deberá incluir el nuevo cronograma, estableciendo los cambios que ello implique en el contenido del acto de apertura del proceso.

PARÁGRAFO 2o. Para efecto de lo dispuesto en el artículo [30](#) de la Ley 80 de 1993, se entenderá que han retirado el respectivo pliego de condiciones del proceso licitatorio, quienes hayan presentado observaciones al proyecto de pliego de condiciones o hayan asistido a la audiencia de reparto de riesgo a que se refiere el artículo [4o](#) de la Ley 1150 de 2007, cuando esta se realice con anterioridad a la apertura del proceso.



ARTÍCULO 8o. PUBLICIDAD DEL PROCEDIMIENTO EN EL SECOP. <Decreto derogado por el artículo [9.2](#) del Decreto 734 de 2012> La entidad contratante será responsable de garantizar la publicidad de todos los procedimientos y actos asociados a los procesos de contratación salvo los asuntos expresamente sometidos a reserva.

La publicidad a que se refiere este artículo se hará en el Sistema Electrónico para la Contratación Pública (Secop) a través del Portal único de Contratación, cuyo sitio web será indicado por su administrador. Con base en lo anterior, se publicarán, entre otros, los siguientes documentos e información, según corresponda a cada modalidad de selección:

1. El aviso de la convocatoria pública, incluido el de convocatoria para la presentación de manifestaciones de interés cuando se trate de la aplicación de los procedimientos de precalificación para el concurso de méritos.
2. El proyecto de pliego de condiciones y la indicación del lugar físico o electrónico en que se podrán consultar los estudios y documentos previos.

3. Las observaciones y sugerencias al proyecto a que se refiere el numeral anterior, y el documento que contenga las apreciaciones de la entidad sobre las observaciones presentadas.
4. La lista corta o la lista multiusos del concurso de méritos.
5. El acto administrativo general que dispone la apertura del proceso de selección, para el cual no será necesaria ninguna otra publicación.
6. La invitación a ofertar que se formule a los integrantes de la lista corta o multiusos del concurso de méritos.
7. El pliego de condiciones definitivo y la constancia de envío de información a la Cámara de Comercio para la licitación pública.
8. El acta de la audiencia de aclaración de los pliegos de condiciones y en general las aclaraciones que se presenten durante el proceso de selección y las respuestas a las mismas.
9. El acta de la audiencia de revisión de la asignación de riesgos previsibles.
10. El acto administrativo de suspensión del proceso.
11. El acto de revocatoria del acto administrativo de apertura.
12. Las adendas a los pliegos de condiciones.
13. El informe de evaluación a que se refiere el numeral 8 del artículo [30](#) de la Ley 80 de 1993, así como el de evaluación del concurso de méritos a que se refiere el artículo [69](#) del presente decreto.
14. El informe de verificación de los requisitos habilitantes para acceder a la subasta inversa en la selección abreviada de bienes y servicios de características técnicas uniformes y de común utilización; y la que corresponde en la conformación dinámica de la oferta a la que se refiere en artículo [14](#) del presente decreto.
15. El acto administrativo de adjudicación del contrato. En los casos de licitación pública, también el acta de la audiencia pública de adjudicación.
16. El acto de declaratoria de desierta de los procesos de selección.
17. El contrato, las adiciones, modificaciones o suspensiones y la información sobre las sanciones ejecutoriadas que se profieran en el curso de la ejecución contractual o con posterioridad a esta.
18. El acta de liquidación de mutuo acuerdo, o el acto administrativo de liquidación unilateral.

Las entidades públicas que no cuenten con los recursos tecnológicos que provean una adecuada conectividad para el uso del Secop, deberán reportar esta situación al Ministerio de Comunicaciones. El reporte señalará, además de la dificultad o imposibilidad de acceder al sistema, la estrategia y el plan de acción que desarrollarán a efecto de cumplir con la obligación del uso del sistema electrónico. Semestralmente la entidad actualizará este reporte.

En caso de no contarse con los medios tecnológicos adecuados o de no encontrarse disponible el Secop en el día en que deba realizarse la publicación a que se refiere el inciso segundo del

artículo [4o](#) del presente decreto, la entidad publicará para cada proceso de licitación, selección abreviada y de concurso de méritos, un aviso en un diario de amplia circulación nacional, departamental o municipal, según el caso, o a falta de estos en otros medios de comunicación social que posean la misma difusión, informando el lugar en donde puedan ser consultados en forma gratuita tanto el proyecto de pliego de condiciones como la versión definitiva del mismo y señalando la forma en que se dará publicidad a los demás actos del proceso.

PARÁGRAFO 1o. La no presentación del reporte o del plan de acción señalado en el presente artículo acarreará la violación de la presente norma, y por ende la vulneración de los deberes funcionales de los responsables, la que se apreciará por las autoridades competentes de conformidad con lo previsto en el Código Disciplinario único.

PARÁGRAFO 2o. Sin perjuicio de la publicación que del contrato celebrado se haga en el Secop, deberán tenerse en cuenta las normas que regulan la publicación de los contratos en el Diario único de Contratación Pública, o en su defecto en la Gaceta Oficial de la respectiva entidad territorial o por algún mecanismo determinado en forma general por la autoridad administrativa territorial, que permita a los habitantes conocer su contenido.

PARÁGRAFO 3o. La publicación electrónica de los actos y documentos a que se refiere el presente artículo deberá hacerse en la fecha de su expedición, o, a más tardar dentro de los tres (3) días hábiles siguientes. El plazo general de su permanencia se extenderá hasta dos (2) años después de la fecha de liquidación del contrato, o de la ejecutoria del acto de declaratoria de desierta según corresponda.

PARÁGRAFO 4o. La información general sobre las licitaciones públicas que la entidad pretenda abrir será remitida electrónicamente con antelación a la publicación del proyecto de pliego de condiciones, a la Cámara de Comercio correspondiente, con el fin de integrar el boletín mensual. Hecha esta remisión, el requisito de publicación se entenderá cumplido por parte de la entidad contratante. La publicación del boletín no es requisito para la apertura del proceso, ni conlleva la obligación de la entidad de dar curso al mismo. En todo caso, la entidad publicará con el proyecto de pliego de condiciones, la constancia de envío de la información a la respectiva Cámara de Comercio.

PARÁGRAFO 5o. <Aparte tachado derogado por el artículo 10 del Decreto 2516 de 2011> No se harán las publicaciones a las que se refiere el presente artículo, en los procesos de selección de enajenación de bienes del Estado a que se refiere el literal e) del numeral 2 del artículo [2o](#) de la Ley 1150 de 2007, salvo lo señalado en el parágrafo 6o del presente artículo, y de adquisición de productos de origen o destinación agropecuaria que se ofrezcan en bolsas de productos a que se refiere el literal f) del numeral 2 del artículo [2o](#) de la Ley 1150 de 2007, ni la operación que se realice a través de las bolsas de productos a que se refiere el literal a) del numeral 2 del artículo [2o](#) de la Ley 1150 de 2007. Sin embargo, se publicarán los contratos que se celebren con los comisionistas para la actuación en la respectiva bolsa de productos en ambos casos. ~~Tampoco se harán las publicaciones a las que se refiere el presente artículo, respecto de los procesos de selección cuando su valor sea inferior al 10% de la menor cuantía, sin perjuicio de que la entidad, en el manual de contratación, establezca mecanismos de publicidad de la actividad contractual.~~

Notas de Vigencia

- Aparte tachado derogado por el artículo [10](#) del Decreto 2516 de 2011, publicado en el Diario Oficial No. 48.128 de 12 de julio de 2011.

Cuando se trate de la celebración de contratos en desarrollo de lo previsto en el literal h) del numeral 2 del artículo 2o de la Ley 1150 de 2007, sólo se publicará la información relacionada en los numerales 17 y 18 del presente artículo. En tratándose de la contratación directa señalada en el numeral 4 del artículo 2o de la Ley 1150 de 2007 sólo se publicará el acto a que se refiere el artículo 77 del presente decreto cuando el mismo se requiera, así como la información señalada en los numerales 17 y 18 del presente artículo.

Jurisprudencia Vigencia

Consejo de Estado

- El Consejo de Estado, Sección Tercera - Sala Plena, Expediente No. 2009-00043-00(36805) mediante Fallo de 23 de julio de 2015, Consejero Ponente Dr. Hernán Andrade Rincón, niega las pretenciones de la demanda.
- Demanda de nulidad contra este párrafo (parcial). Admite la demanda, niega suspensión provisional. Consejo de Estado, Sección Tercera, mediante Auto de 21 de octubre de 2009, Expediente No. 36805, Consejera Ponente Dra. Ruth Stella Correa Palacio.

PARÁGRAFO 6o. La Dirección Nacional de Estupefacientes será responsable de garantizar la publicidad a través del Secop y de su página web del acto de apertura del proceso de selección de promotores para la enajenación de bienes, el aviso de invitación, los pliegos de condiciones, las aclaraciones que se presenten durante el proceso de selección y las respuestas a las mismas, las adendas al pliego de condiciones, el informe de evaluación, el acto de selección, el acto de declaratoria de desierta, el contrato, las adiciones, modificaciones o suspensiones y la información sobre las sanciones ejecutoriadas que se profieran en el curso de la ejecución contractual o con posterioridad a esta, el acta de liquidación de mutuo acuerdo, o el acto administrativo de liquidación unilateral.



ARTÍCULO 9o. PUBLICIDAD DEL PROYECTO DE PLIEGO DE CONDICIONES Y DEL PLIEGO DE CONDICIONES DEFINITIVO. <Decreto derogado por el artículo 9.2 del Decreto 734 de 2012> La entidad estatal publicará el proyecto de pliego de condiciones y el pliego de condiciones definitivo de conformidad con el artículo anterior. Esta publicación aplica para las modalidades de selección de licitación pública, concurso de méritos y selección abreviada.

El proyecto de pliego de condiciones se publicará cuando menos con diez (10) días hábiles de antelación a la fecha del acto que ordena su apertura, en el caso de la licitación y concurso de méritos con propuesta técnica detallada (PTD), y con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles a la misma fecha, en la selección abreviada y concurso de méritos con propuesta técnica simplificada (PTS). La publicación del proyecto de pliego de condiciones no genera obligación para la entidad de dar apertura al proceso de selección.

Las observaciones al proyecto de pliego de condiciones deben ser presentadas dentro de los términos previstos en el inciso anterior, según sea el caso. El pliego de condiciones definitivo podrá incluir los temas planteados en las observaciones, siempre que se estimen relevantes. En todo caso, la aceptación o rechazo de tales observaciones se hará de manera motivada, para lo cual la entidad agrupará aquellas de naturaleza común.

Jurisprudencia Vigencia

Consejo de Estado

- El Consejo de Estado, Sección Tercera - Sala Plena, Expediente No. 2009-00043-00(36805) mediante Fallo de 23 de julio de 2015, Consejero Ponente Dr. Hernán Andrade Rincón, niega las pretenciones de la demanda.

- Demanda de nulidad contra este artículo (parcial). Admite la demanda, niega suspensión provisional. Consejo de Estado, Sección Tercera, mediante Auto de 21 de octubre de 2009, Expediente No. 36805, Consejera Ponente Dra. Ruth Stella Correa Palacio.



ARTÍCULO 10. REGLAS DE SUBSANABILIDAD. <Decreto derogado por el artículo [9.2](#) del Decreto 734 de 2012> En todo proceso de selección de contratistas primará lo sustancial sobre lo formal. En consecuencia no podrá rechazarse una propuesta por la ausencia de requisitos o la falta de documentos que verifiquen las condiciones del proponente o soporten el contenido de la oferta, y que no constituyan los factores de escogencia establecidos por la entidad en el pliego de condiciones, de conformidad con lo previsto en los numerales 2, 3 y 4 del artículo [5](#)o de la Ley 1150 de 2007 y en el presente decreto.

<Aparte tachado NULO> Tales requisitos o documentos podrán ser requeridos por la entidad en condiciones de igualdad para todos los proponentes hasta la adjudicación, ~~o hasta el momento en que la entidad lo establezca en los pliegos de condiciones~~, sin que tal previsión haga nugatorio el principio contemplado en el inciso anterior.

Jurisprudencia Vigencia

Consejo de Estado

- Aparte tachado declarado NULO por el Consejo de Estado, Sección Tercera, mediante Sentencia de 14 de abril de 2010, Expediente No. 36054, Consejero Ponente Dr. Enrique Gil Botero.

- Confirma Auto de 27 de mayo de 2009. Consejo de Estado, Sección Tercera, Expediente No. 36054 de 6 de agosto de 2009, Consejero Ponente Dr. Enrique Gil Botero.

- Aparte tachado SUSPENDIDO provisionalmente por Consejo de Estado, Sección Tercera, Expediente No. 36054 de 27 de mayo de 2009, Consejero Ponente Dr. Enrique Gil Botero.

Será rechazada la oferta del proponente que dentro del término previsto en el pliego o en la solicitud, no responda al requerimiento que le haga la entidad para subsanarla.

Cuando se utilice el mecanismo de subasta esta posibilidad deberá ejercerse hasta el momento previo a su realización, de conformidad con el artículo [22](#) del presente decreto.

En ningún caso la entidad podrá señalar taxativamente los requisitos o documentos subsanables o no subsanables en el pliego de condiciones, ni permitir que se subsane la falta de capacidad para presentar la oferta, ni que se acrediten circunstancias ocurridas con posterioridad al cierre del proceso.

Jurisprudencia Vigencia

Consejo de Estado

- Se resuelve recurso de reposición. Consejo de Estado, Sección Tercera, Expediente No. 36408 de 5 de junio de 2009, Consejero Ponente Dr. . Revoca contenido del Numeral 1o. mediante el cual se ordenó la notificación del auto admisorio de la demanda al Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.
- Demanda de nulidad contra el inciso final este artículo. Admite la demanda. Consejo de Estado, Sección Tercera, Expediente No. 36408 de 20 de marzo de 2009, Consejero Ponente Dr. Mauricio Fajardo Gómez.



ARTÍCULO 11. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS HABILITANTES. <Decreto derogado por el artículo [9.2](#) del Decreto 734 de 2012> <Aparte tachado SUSPENDIDO provisionalmente> De conformidad con lo señalado en el parágrafo 1o del artículo [33](#) de la Ley 1150 de 2007, en tanto no entre en vigor el artículo [6o](#) ídem, las entidades verificarán la información de los proponentes a que se refiere el numeral 1 del artículo [5o](#) ibídem, ~~sin perjuicio de que se exija la presentación del certificado del Registro único de Proponentes para efectos de determinar la clasificación y calificación de los proponentes, cuando corresponda.~~

Jurisprudencia Vigencia

Consejo de Estado

- Aparte tachado declarado NULO por el Consejo de Estado, Sección Tercera, mediante Sentencia de 14 de abril de 2010, Expediente No. 36054, Consejero Ponente Dr. Enrique Gil Botero.
- Confirma Auto de 27 de mayo de 2009. Consejo de Estado, Sección Tercera, Expediente No. 36054 de 6 de agosto de 2009, Consejero Ponente Dr. Enrique Gil Botero.
- Aparte tachado SUSPENDIDO provisionalmente por Consejo de Estado, Sección Tercera, Expediente No. 36054 de 27 de mayo de 2009, Consejero Ponente Dr. Enrique Gil Botero.



ARTÍCULO 12. OFRECIMIENTO MÁS FAVORABLE A LA ENTIDAD. <Decreto derogado por el artículo [9.2](#) del Decreto 734 de 2012> El ofrecimiento más favorable para la entidad a que se refiere el artículo [5o](#) de la Ley 1150 de 2007 se determinará de la siguiente manera:

1. En la selección abreviada para la adquisición de bienes y servicios de características técnicas uniformes y de común utilización la oferta más favorable a la entidad será aquella con el menor precio.
2. En el concurso de méritos, la oferta más favorable a la entidad será aquella que presente la mejor calidad, de acuerdo con los criterios señalados en el presente decreto y en el pliego de condiciones, con independencia del precio, que no será factor de calificación o evaluación.
3. En los procesos de selección por licitación, de selección abreviada para la contratación de menor cuantía, y para los demás que se realicen aplicando este último procedimiento, la oferta más ventajosa será la que resulte de aplicar alguna de las siguientes alternativas:

a) La ponderación de los elementos de calidad y precio soportados en puntajes o fórmulas señaladas en el pliego de condiciones;

Jurisprudencia Vigencia

Consejo de Estado

- Mediante Fallo de 15 de mayo de 2017, Expediente 36476 Consejero Ponente Dr. Jaime Enrique Rodríguez Navas, se denegó la demanda.
- Demanda de nulidad contra el aparte subrayado de este literal. Negada. Consejo de Estado, Sección Tercera, Auto de 1o. de abril de 2009, Expediente No. 36476, Consejera Ponente Dra. Ruth Stella Correa Palacio.

b) <Literal NULO>

Jurisprudencia Vigencia

Consejo de Estado

- Literal declarado NULO por el Consejo de Estado, Sección Tercera, mediante Sentencia de 24 de marzo de 2011, Expediente No. 36601, Consejero Ponente Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

Destaca el editor:

'En opinión de la Sala, el acápite b) del numeral 3 del artículo [12](#) del decreto 2474 de 2008 estableció una alternativa no prevista en la ley para la evaluación de las propuestas frente a los procedimientos administrativos de selección por licitación y por selección abreviada consistente en “la ponderación de elementos de calidad y precio que representen la mejor relación de costo–beneficio para la entidad”. En efecto, la mencionada disposición dispuso un sistema de evaluación diferente a los previstos en el artículo 5 de la ley 1150 de 2007, lo cual implica una modificación de los términos y alcances de dicha disposición legal y, por consiguiente, un exceso en la potestad reglamentaria ejercida por el Gobierno Nacional con la expedición de la disposición demandada.

En este sentido, tal como se estableció en el auto de 6 de agosto de 2009, “A través del sistema de la relación costo-beneficio, el reglamento en realidad introdujo una nueva forma de evaluación, toda vez que indica la manera en la cual la entidad debe asignarle, a través de un procedimiento, el valor a cada una de las condiciones técnicas y económicas contenidas en el pliego de condiciones, para luego adjudicar el contrato al proponente que hubiere presentado la mejor oferta, según el citado sistema” (Folios 187 a 220).

De otra parte, el acápite b) del numeral 3 del artículo [12](#) del decreto citado evidentemente desconoce el inciso segundo del artículo 273 Constitucional, toda vez que el Gobierno Nacional introdujo una modificación a la forma de evaluación de las propuestas mediante el ejercicio de la potestad reglamentaria, a pesar de que dicha disposición constitucional defiende tal facultad exclusivamente a la ley.

En efecto, se reitera que de conformidad con el artículo [273](#) constitucional, la forma como habrá de efectuarse tanto la evaluación de las propuestas como las condiciones bajo las cuales aquella deberá llevarse a cabo, constituyen temas cuya regulación y definición se encuentran

reservados a la ley.

Así las cosas, el artículo [12](#) del decreto 2474 de 2008, mediante el cual se estableció el método de evaluación de las propuestas en los procedimientos administrativos de selección por licitación y por selección abreviada consistente en “la ponderación de elementos de calidad y precio que representen la mejor relación de costo–beneficio para la entidad”, se declarará nulo por cuanto constituye un exceso en el ejercicio de la potestad reglamentaria por parte del Gobierno Nacional y vulnera flagrantemente los artículos [273](#) de la Constitución Política y [5](#) de la ley 1150 de 2007.

- Demanda de nulidad contra el aparte subrayado del inciso 1o. del literal b). Negada. Consejo de Estado, Sección Tercera, Auto de 1o. de abril de 2009, Expediente No. 36476, Consejera Ponente Dra. Ruth Stella Correa Palacio.
- Mediante Auto de 6 de agosto de 2009, Consejo de Estado, Sección , Expediente No. 36601, Consejero Ponente Dr. Mauricio Fajardo Gómez, se confirma Auto del 27 de mayo de 2009.
- Numeral III del literal b) SUSPENDIDO provisionalmente por el Consejo de Estado, Sección Tercera, mediante Auto de 27 de mayo de 2009, Expediente No. 36601, Consejero Ponente Dr. Mauricio Fajardo Gómez.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 2474 de 2008:

b) La ponderación de los elementos de calidad y precio que representen la mejor relación de costo-beneficio para la entidad, para lo cual el pliego de condiciones establecerá:

I. Las condiciones técnicas y económicas mínimas de la oferta.

II. Las condiciones técnicas adicionales que para la entidad representen ventajas de calidad o de funcionamiento. Dichas condiciones podrán consistir en aspectos tales como el uso de tecnología o materiales que generen mayor eficiencia, rendimiento o duración del bien, obra o servicio.

III. <Numeral SUSPENDIDO provisionalmente> ~~Las condiciones económicas adicionales que para la entidad representen ventajas cuantificables en términos monetarios, como por ejemplo la forma de pago, descuentos por adjudicación de varios lotes, descuentos por variaciones en programas de entregas, valor o existencia del anticipo, mayor garantía del bien o servicio respecto de la mínima requerida, impacto económico sobre las condiciones preexistentes en la entidad directamente relacionadas con el objeto a contratar, mayor asunción de riesgos previsibles identificados, entre otras.~~

IV. Los valores monetarios que se asignarán a cada ofrecimiento técnico o económico adicional, de manera que permitan la ponderación de las ofertas presentadas. En ese sentido, cada variable se cuantificará monetariamente, según el valor que represente el beneficio a recibir de conformidad con lo establecido en los estudios previos.

Para efectos de comparación de las ofertas la entidad calculará la relación costobeneficio de cada una de ellas, restando del precio total ofrecido los valores monetarios de cada una de las condiciones técnicas y económicas adicionales ofrecidas, obtenidos conforme con lo

señalado en el presente artículo. La mejor relación costo-beneficio para la entidad estará representada por aquella oferta que, aplicada la metodología anterior, obtenga la cifra más baja.

La adjudicación recaerá en el proponente que haya presentado la oferta con la mejor relación costo-beneficio. El contrato se suscribirá por el precio total ofrecido.

PARÁGRAFO 1o. En caso de que el pliego de condiciones permita la presentación de ofertas en varias monedas, para efectos de evaluación y comparación, la entidad convertirá todos los precios a la moneda única indicada en el pliego, utilizando los parámetros señalados para tal efecto en los mismos.

PARÁGRAFO 2o. Para la evaluación de las propuestas en proceso de selección por licitación, selección abreviada o concurso de méritos, la Entidad designará un comité asesor, conformado por servidores públicos o por particulares contratados para el efecto de conformidad con lo dispuesto en el artículo [82](#) del presente decreto, que deberá realizar dicha labor de manera objetiva, ciñéndose exclusivamente a las reglas contenidas en el pliego de condiciones.

El comité evaluador, el cual estará sujeto a las inhabilidades e incompatibilidades y conflicto de intereses legales, recomendará a quien corresponda el sentido de la decisión a adoptar de conformidad con la evaluación efectuada. El carácter asesor del comité no lo exime de la responsabilidad del ejercicio de la labor encomendada. En el evento en el cual la entidad no acoja la recomendación efectuada por el comité evaluador, deberá justificarlo en el acto administrativo con el que culmine el proceso.



ARTÍCULO 13. OFERTA CON VALOR ARTIFICIALMENTE BAJO. <Decreto derogado por el artículo [9.2](#) del Decreto 734 de 2012> Cuando de conformidad con la información a su alcance la entidad estime que el valor de una oferta resulta artificialmente bajo, requerirá al oferente para que explique las razones que sustenten el valor por él ofertado. Oídas las explicaciones, el comité asesor de que trata el parágrafo 2o del artículo [anterior](#), recomendará el rechazo o la continuidad de la oferta en el proceso, explicando sus razones.

Procederá la recomendación de continuidad de la oferta en el proceso de selección, cuando el valor de la misma responde a circunstancias objetivas del proponente y su oferta, que no ponen en riesgo el proceso, ni el cumplimiento de las obligaciones contractuales en caso de que se adjudique el contrato a dicho proponente.

PARÁGRAFO. En una subasta inversa para la adquisición de bienes y servicios de características técnicas uniformes y de común utilización, sólo será aplicable por la entidad lo previsto en el presente artículo, respecto del precio final obtenido al término de la misma. En caso de que se rechace la oferta, la entidad podrá optar de manera motivada por adjudicar el contrato a quien haya ofertado el segundo mejor precio o por declarar desierto el proceso. En ningún caso se determinarán precios artificialmente bajos a través de mecanismos electrónicos o automáticos.

TITULO II.

MODALIDADES DE SELECCIÓN.

CAPITULO I.

DE LA LICITACIÓN PÚBLICA.



ARTÍCULO 14. PRESENTACIÓN DE LA OFERTA DE MANERA DINÁMICA MEDIANTE SUBASTA INVERSA. <Decreto derogado por el artículo [9.2](#) del Decreto 734 de 2012> <Aparte tachados NULOS> ~~De conformidad con el inciso segundo del numeral 1 del artículo [2o](#) de la Ley 1150 de 2007, y para los efectos del presente artículo, se entiende por subasta inversa para la presentación de la oferta, la puja dinámica efectuada electrónicamente, mediante la cual los oferentes, durante un tiempo determinado, ajustan su oferta respecto de aquellas variables susceptibles de ser mejoradas, con el fin de lograr el ofrecimiento que representa la mejor relación costo-beneficio para la entidad, de acuerdo con lo señalado en el pliego de condiciones.~~

~~El pliego de condiciones señalará si en el proceso de licitación de que se trate procede la presentación total o parcial de la oferta de manera dinámica mediante subasta inversa. Tal método sólo se empleará cuando se aplique la alternativa de evaluación de la mejor relación de costo-beneficio a que se refiere el literal b) del numeral 3 del artículo [12](#) del presente decreto.~~

~~Cuando se use para la presentación de la totalidad de la propuesta, el sistema permitirá, mediante lances sucesivos ascendentes o descendentes según se defina para cada variable, obtener de manera automática la relación costo-beneficio de cada propuesta. En el evento de ser utilizado para configurar una porción de las variables de la oferta, el mismo permitirá obtener la mejor postura de cada oferente en relación con cada una de las variables sometidas al procedimiento.~~

En la fecha señalada en el pliego de condiciones los oferentes presentarán los documentos que acrediten la capacidad jurídica y el cumplimiento de las condiciones exigidas en relación con la experiencia, capacidad administrativa, operacional y financiera requerida por la entidad. En el caso de una conformación dinámica parcial de la oferta, a los documentos señalados se acompañará el componente de la oferta que no es objeto de conformación dinámica.

La entidad dentro del plazo previsto en el pliego de condiciones verificará el cumplimiento de los requisitos y condiciones señalados en el numeral anterior, con el fin de determinar cuáles de los oferentes pueden continuar en el proceso de selección. Con los oferentes habilitados, en la fecha y hora previstas en el pliego de condiciones, se realizará la subasta inversa para la conformación dinámica de la oferta.

En dicha subasta, los proponentes, en relación con aquellos aspectos de la oferta que incluyan variables dinámicas de conformidad con el pliego de condiciones, presentarán un proyecto de oferta inicial, que podrá ser mejorado mediante la realización de posturas sucesivas, hasta la conformación de su oferta definitiva, entendiéndose por esta, la última presentada para cada variable dentro del lapso de la subasta.

Se tomará como definitiva la propuesta de oferta inicial que haya realizado el oferente que no hizo uso de su derecho a presentar posturas, una vez concluido el tiempo previsto para el efecto.

En ningún caso el precio ofrecido será la única variable sometida a conformación dinámica.

La herramienta electrónica que se emplee deberá permitir que en todo momento el proponente conozca su situación respecto de los demás competidores y únicamente en relación con el cálculo del menor costo evaluado. Si la subasta recae únicamente sobre algunas variables, las que no admiten mejora deben haber sido previamente evaluadas y alimentadas en el sistema, de manera

que este pueda ante cualquier lance efectuar el cálculo automático del menor costo evaluado.

~~Al término de la subasta, se adjudicará el contrato a quien haya presentado la oferta con la mejor relación costo-beneficio, de conformidad con lo previsto en el artículo [12](#) del presente decreto.~~

Jurisprudencia Vigencia

Consejo de Estado

- Incisos tachados declarados NULOS por el Consejo de Estado, Sección Tercera, mediante Sentencia de 24 de marzo de 2011, Expediente No. 36601, Consejero Ponente Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

- Mediante Auto de 6 de agosto de 2009, Consejo de Estado, Sección , Expediente No. 36601, Consejero Ponente Dr. Mauricio Fajardo Gómez, se confirma Auto del 27 de mayo de 2009.

- Apartes tachados SUSPENDIDOS provisionalmente por el Consejo de Estado, Sección Tercera, mediante Auto de 27 de mayo de 2009, Expediente No. 36601, Consejero Ponente Dr. Mauricio Fajardo Gómez.



ARTÍCULO 15. AUDIENCIA DE ADJUDICACIÓN. <Decreto derogado por el artículo [9.2](#) del Decreto 734 de 2012> La licitación se adjudicará en audiencia pública, la cual se realizará conforme a las reglas señaladas para tal efecto por la entidad, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

1. En la audiencia los oferentes podrán pronunciarse inicialmente sobre las respuestas dadas por la entidad a las observaciones presentadas respecto de los informes de evaluación. En ningún caso, esta posibilidad implica una nueva oportunidad para mejorar o modificar la oferta.

En caso de presentarse pronunciamientos que a juicio de la entidad requieran de análisis y cuya solución podría incidir en el sentido de la decisión a adoptar, la audiencia podrá ser suspendida por el término necesario para la verificación de los asuntos debatidos y la comprobación de lo alegado.

2. Se podrá conceder el uso de la palabra por una única vez al oferente que así lo solicite, con el objeto de replicar las observaciones que sobre la evaluación de su oferta se hayan presentado por los intervinientes.

3. Toda intervención deberá ser hecha por la persona o las personas previamente designadas por el oferente, y estará limitada a la duración máxima que la entidad haya señalado con anterioridad.

4. Durante la audiencia los asistentes deberán observar una conducta respetuosa hacia los servidores públicos y los demás presentes. Quien preside la audiencia podrá tomar las medidas necesarias para preservar el orden y correcto desarrollo de la misma, pudiendo excluir de ella, a quien con su comportamiento altere su normal curso.

5. Se podrá prescindir de la lectura del borrador del acto administrativo de adjudicación del proceso, si la entidad ha dado a conocer oportunamente su texto con la debida antelación para su lectura por parte de los oferentes.

6. Terminadas las intervenciones de los asistentes a la audiencia, se procederá a adoptar la

decisión que corresponda y se notificará a los presentes de conformidad con el artículo [9o](#) de la Ley 1150 de 2007.

CAPITULO II.

SELECCIÓN ABREVIADA.

SECCION I.

ADQUISICIÓN DE BIENES Y SERVICIOS DE CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS UNIFORMES Y DE COMÚN UTILIZACIÓN.



ARTÍCULO 16. BIENES Y SERVICIOS DE CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS UNIFORMES Y DE COMÚN UTILIZACIÓN. <Decreto derogado por el artículo [9.2](#) del Decreto 734 de 2012> Son bienes y servicios de características técnicas uniformes y de común utilización aquellos que poseen las mismas especificaciones técnicas, con independencia de su diseño o de sus características descriptivas, y comparten patrones de desempeño y calidad objetivamente definidos.

Por bienes y servicios de común utilización entiéndanse aquellos requeridos por las entidades y ofrecidos en el mercado, en condiciones equivalentes para quien los solicite en términos de prestaciones mínimas y suficientes para la satisfacción de sus necesidades.

PARÁGRAFO 1o. No se consideran de características técnicas uniformes y de común utilización las obras públicas y los servicios intelectuales.

PARÁGRAFO 2o. Para efecto de lo previsto en el presente artículo, por diseño o características descriptivas debe entenderse el conjunto de notas distintivas que simplemente determinan la apariencia del bien o que resultan accidentales a la prestación del servicio, pero que no inciden en la capacidad del bien o servicio para satisfacer las necesidades de la entidad adquirente, en la medida en que no alteran sus ventajas funcionales.

PARÁGRAFO 3o. No se individualizarán los bienes o servicios de carácter homogéneo mediante el uso de marcas, salvo que la satisfacción de la necesidad de que se trate así lo exija, circunstancia esta que deberá acreditarse en los estudios previos elaborados por la entidad, sin que la justificación pueda basarse en consideraciones puramente subjetivas.



ARTÍCULO 17. PROCEDIMIENTOS PARA LA ADQUISICIÓN DE BIENES Y SERVICIOS DE CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS UNIFORMES Y DE COMÚN UTILIZACIÓN. <Decreto derogado por el artículo [9.2](#) del Decreto 734 de 2012> Sin consideración a la cuantía del contrato a realizar, si el bien o servicio requerido por la entidad es de características técnicas uniformes y de común utilización deberá hacerse uso de procedimientos de subasta inversa, compra por acuerdo marco de precios o adquisición a través de bolsas de productos.

PARÁGRAFO. <Parágrafo derogado por el artículo [10](#) del Decreto 2516 de 2011>

Notas de Vigencia

- Parágrafo derogado por el artículo [10](#) del Decreto 2516 de 2011, publicado en el Diario Oficial No. 48.128 de 12 de julio de 2011.

- Parágrafo modificado por el artículo [1](#) del Decreto 3576 de 2009, publicado en el Diario Oficial No. 47.476 de 18 de septiembre de 2009.

Jurisprudencia Vigencia

Consejo de Estado

- Artículo [2](#) del Decreto 3576 de 2009 declarado NULO por el Consejo de Estado, Sección Tercera, mediante Sentencia de 29 de agosto de 2012, Expediente No. 37785, Consejero Ponente (E) Dr. Danilo Rojas Betancourth.

- El Consejo de Estado, Sección Tercera, mediante Auto de 26 de enero de 2011, Expediente No. 37785, Consejera Ponente Dra. Ruth Stella Correa Palacio, confirma el Auto de 18 de marzo de 2010.

- Artículo 1 del Decreto 3576 de 2009 SUSPENDIDO provisionalmente por el Consejo de Estado, Sección Tercera, mediante Auto de 18 de marzo de 2010, Expediente No. 37785, Consejera Ponente Dra. Ruth Stella Correa Palacio.

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 3576 de 2009:

PARÁGRAFO. <Parágrafo NULO> <Parágrafo SUSPENDIDO provisionalmente>
<Parágrafo modificado por el artículo [1](#) del Decreto 3576 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:> El procedimiento de selección para la celebración de contratos cuyo objeto sea la adquisición de bienes o servicios a los que se refiere el presente artículo, cuyo valor no exceda el 10% de la menor cuantía de la entidad, será el de subasta inversa, que para efectos del presente parágrafo corresponde a la adjudicación del contrato al mejor postor; la que se registrará exclusivamente por las siguientes reglas.

Una vez hecha la justificación previa a que se refiere el parágrafo 1o del artículo [2o](#) de la Ley 1150 de 2007, y con el fin de garantizar la publicidad del procedimiento, la Entidad formulará invitación pública a presentar ofertas, a través de su página web, o en su defecto, en un lugar de su sede de fácil acceso al público. La escogencia recaerá sobre aquella oferta con el precio más bajo, siempre que se encuentre en condiciones de mercado y satisfaga las necesidades de la entidad. De igual manera se procederá si sólo se presenta una sola oferta. En caso de empate la entidad requerirá a los empatados a presentar nueva oferta económica.

La Entidad establecerá en la invitación los requisitos mínimos habilitantes que serán verificados únicamente en el oferente con el precio más bajo. En caso que este no cumpla con los requisitos habilitantes exigidos, se podrá contratar con el oferente que haya presentado el segundo menor precio previa verificación de sus calidades habilitantes. En caso de que este tampoco cumpla, se verificarán las de quien presentó el tercer menor precio y así sucesivamente hasta obtener un oferente habilitado. En todo caso, la oferta deberá encontrarse en condiciones del mercado y satisfacer las necesidades de la entidad. De no lograrse lo anterior, se repetirá el proceso de selección.

En este procedimiento no será necesario contar con la ficha técnica a que se refiere el artículo

[20](#) del presente decreto, ni se exigirá a los oferentes estar inscritos en el RUP, ni aportar garantía de seriedad de la oferta. Para efectos de la garantía única de cumplimiento, se dará aplicación a lo señalado en el inciso 1o del artículo [8o](#) del Decreto 4828 de 2008.

El contrato constará por escrito, bien sea en un documento firmado por las partes, o mediante intercambio de documentos escritos entre la entidad y el contratista, o mediante la factura presentada por el proveedor de bienes o servicios aceptada por la entidad, o en órdenes de trabajo, compra o de servicio, o en cualquier otro instrumento siempre que el mismo reúna las condiciones de existencia y validez del negocio jurídico.

Con el fin de garantizar la publicidad del procedimiento, la entidad dejará constancia escrita de los trámites realizados, tomando las medidas que se requieran para la conservación de la información, de conformidad con las normas de archivo aplicables.

Texto original del Decreto 2474 de 2008:

PARÁGRAFO. Cuando en relación con los bienes y servicios a que se refiere el presente artículo, el valor del respectivo contrato no exceda el diez por ciento (10%) de la menor cuantía, la entidad podrá optar por adquirirlos en los términos del artículo [46](#) del presente decreto, haciendo uso del procedimiento allí señalado.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. Las entidades sometidas al Estatuto General de Contratación no podrán hacer uso de los acuerdos marco de precios para la adquisición de este tipo de bienes y servicios, hasta que no se asignen las responsabilidades a que se refiere el inciso 4o del parágrafo 5o del artículo [2o](#) de la Ley 1150 de 2007 y se expida la reglamentación correspondiente.

SUBSECCION I.

SUBASTA INVERSA.



ARTÍCULO 18. DEFINICIÓN DE SUBASTA INVERSA PARA LA ADQUISICIÓN DE BIENES Y SERVICIOS DE CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS UNIFORMES Y DE COMÚN UTILIZACIÓN. <Decreto derogado por el artículo [9.2](#) del Decreto 734 de 2012> Una subasta inversa es una puja dinámica efectuada presencial o electrónicamente, mediante la reducción sucesiva de precios durante un tiempo determinado, de conformidad con las reglas previstas en el presente decreto y en los respectivos pliegos de condiciones.



ARTÍCULO 19. APLICACIÓN DE LA SUBASTA INVERSA EN LA CONTRATACIÓN DE BIENES Y SERVICIOS DE CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS UNIFORMES Y DE COMÚN UTILIZACIÓN. <Decreto derogado por el artículo [9.2](#) del Decreto 734 de 2012> En las subastas inversas para la adquisición de bienes y servicios de características técnicas uniformes y de común utilización a que se refiere el inciso 2o del literal a) del numeral 2 del artículo [2o](#) de la Ley 1150 de 2007, se tendrá como único criterio de evaluación el precio. En caso de que estos bienes o servicios estén sometidos a situaciones de control de precios mínimos, la entidad deberá valorar la factibilidad de llevar a cabo una subasta inversa, o aplicar la modalidad de selección que corresponda.

Las subastas podrán tener lugar por ítems o por lotes, entendidos estos como un conjunto de bienes agrupados con el fin de ser adquiridos como un todo, cuya naturaleza individual

corresponde a la de aquellos de características técnicas uniformes y de común utilización. El resultado de la subasta se presentará a consideración del comité a que se refiere el párrafo 2o del artículo [12](#) del presente decreto, a efecto de que el mismo formule la recomendación pertinente a quien corresponda.

PARÁGRAFO. La entidad estatal podrá abstenerse de exigir garantía de seriedad de la oferta, para participar en procesos de subasta inversa para la adquisición de los bienes y servicios a los que se refiere el presente artículo. Si el proponente, sin justa causa, se abstuviere de suscribir el contrato adjudicado quedará inhabilitado para contratar con el Estado por un término de cinco (5) años, de conformidad con el literal e) del numeral 1 del artículo [8o](#) de la Ley 80 de 1993.



ARTÍCULO 20. ESTUDIOS PREVIOS PARA LA SUBASTA INVERSA. <Decreto derogado por el artículo [9.2](#) del Decreto 734 de 2012> Como parte del contenido de los estudios y documentos previos señalados en el artículo [3o](#) del presente decreto, cada bien o servicio de características técnicas uniformes y de común utilización a ser adquirido mediante subasta inversa, tendrá una ficha técnica que incluirá sus características y especificaciones, en términos de desempeño y calidad cuya elaboración será responsabilidad de cada entidad.

Las fichas técnicas deberán contener, como mínimo:

- a) Denominación de bien o servicio;
- b) Denominación técnica del bien o servicio;
- c) Unidad de medida;
- d) Descripción general.

PARÁGRAFO. El Secop mantendrá un registro con las fichas técnicas a que se refiere el presente artículo.



ARTÍCULO 21. CONTENIDO DE LA PROPUESTA INICIAL. <Decreto derogado por el artículo [9.2](#) del Decreto 734 de 2012> En el momento señalado en el pliego de condiciones, los proponentes presentarán una propuesta completa, incluyendo la información sobre la capacidad jurídica y las condiciones de experiencia, capacidad financiera y de organización de los proponentes y una propuesta inicial de precio, la cual sólo será abierta al momento de inicio de la puja. En caso de que el proponente no haga nuevas posturas de precio durante el certamen, dicho precio inicial se considerará su propuesta final.



ARTÍCULO 22. VERIFICACIÓN DE LOS REQUISITOS HABILITANTES. <Decreto derogado por el artículo [9.2](#) del Decreto 734 de 2012> Para que una subasta pueda llevarse a cabo en los términos de este decreto deberán resultar habilitados para presentar lances de precios por lo menos dos (2) proponentes.

El resultado de la verificación de los requisitos habilitantes se publicará de conformidad con lo señalado en el artículo [8o](#) del presente decreto. En dicho informe se señalarán los proponentes que no se consideran habilitados y a los cuales se les concederá un plazo para que subsanen la ausencia de requisitos o la falta de documentos habilitantes, so pena del rechazo definitivo de sus propuestas. Luego de verificados y subsanados los requisitos habilitantes, si a ello hubiere lugar,

las entidades procederán a llevar a cabo la subasta dentro de los plazos fijados en los pliegos de condiciones.

Si sólo un oferente resultare habilitado para participar en la subasta, la entidad ampliará el plazo para la presentación de los documentos habilitantes y la oferta inicial de precio, por el término indicado en los pliegos de condiciones, el cual en ningún caso podrá ser mayor de la mitad del inicialmente previsto.

Si vencido ese plazo no se alcanza la pluralidad de proponentes, la entidad adjudicará el contrato al proponente habilitado, siempre que su oferta no exceda el presupuesto oficial indicado en el pliego de condiciones.

PARÁGRAFO. <Aparte tachado NULO> Durante la prórroga a que hace referencia el tercer inciso del presente artículo, ~~cualquier interesado~~ podrá presentar oferta, incluyendo aquellos proponentes que fueron considerados no hábiles para participar en la subasta, en los términos señalados en el presente artículo.

Jurisprudencia Vigencia

Consejo de Estado

- Confirma Auto de 27 de mayo de 2009. Consejo de Estado, Sección Tercera, Expediente No. 36054 de 6 de agosto de 2009, Consejero Ponente Dr. Enrique Gil Botero.

- Aparte tachado declarado NULO por el Consejo de Estado, Sección Tercera, mediante Sentencia de 14 de abril de 2010, Expediente No. 36054, Consejero Ponente Dr. Enrique Gil Botero.



ARTÍCULO 23. MODALIDADES DE SUBASTA INVERSA. <Decreto derogado por el artículo [9.2](#) del Decreto 734 de 2012> La subasta inversa podrá tener una de las siguientes modalidades:

a) Subasta inversa electrónica, caso en el cual la misma tendrá lugar en línea a través del uso de recursos tecnológicos;

b) Subasta inversa presencial, caso en el cual los lances de presentación de las propuestas durante esta se harán con la presencia física de los proponentes y por escrito.

PARÁGRAFO 1o. En desarrollo de la adquisición de bienes o servicios de características técnicas uniformes o de común utilización a través de subastas inversas, las entidades usarán la modalidad electrónica, salvo que la entidad certifique que no cuentan con la infraestructura tecnológica para ello, caso en el cual podrán llevar a cabo los procedimientos de subasta de manera presencial, sin perjuicio de las verificaciones que al respecto efectúe el Ministerio de Comunicaciones.

PARÁGRAFO 2o. Para el desarrollo de las subastas electrónicas inversas las entidades podrán utilizar la plataforma tecnológica que ponga en funcionamiento el Secop o contratar con terceros su realización, de no contar con una propia, que en todo caso deberá garantizar la autenticidad y la integridad de los mensajes de datos. En los dos últimos casos la solución deberá generar reportes sobre el desarrollo del certamen en los formatos y parámetros tecnológicos señalados por el administrador del Secop, así como realizar en este último la totalidad de las publicaciones

a que se refiere la presente subsección.



ARTÍCULO 24. MÁRGENES MÍNIMOS DE MEJORA DE OFERTAS. <Decreto derogado por el artículo [9.2](#) del Decreto 734 de 2012> Los pliegos de condiciones determinarán márgenes mínimos de mejora de ofertas por debajo de los cuales los lances no serán aceptables.

En la subasta presencial sólo serán válidos los lances que, observando el margen mínimo mejoren el precio de arranque o el menor lance de la ronda anterior según el caso. En la subasta electrónica, los lances serán válidos si superan el margen mínimo de mejora en relación con el precio de arranque o el último lance válido ocurrido durante la subasta, según sea el caso.



ARTÍCULO 25. PROCEDIMIENTO DE SUBASTA INVERSA PRESENCIAL. <Decreto derogado por el artículo [9.2](#) del Decreto 734 de 2012> Antes de iniciar la subasta, a los proponentes se les distribuirán sobres y formularios para la presentación de sus lances. En dichos formularios se deberá consignar únicamente el precio ofertado por el proponente o la expresión clara e inequívoca de que no se hará ningún lance de mejora de precios.

La subasta inversa presencial se desarrollará en audiencia pública bajo las siguientes reglas:

- a) La entidad abrirá los sobres con las ofertas iniciales de precio y comunicará a los participantes en la audiencia, únicamente, cuál fue la menor de ellas;
- b) La entidad otorgará a los proponentes un término común señalado en los pliegos de condiciones para hacer un lance que mejore la menor de las ofertas iniciales de precio a que se refiere el literal anterior;
- c) Los proponentes harán sus lances utilizando los sobres y los formularios suministrados;
- d) Un funcionario de la entidad recogerá los sobres cerrados de todos los participantes;
- e) La entidad registrará los lances válidos y los ordenará descendentemente. Con base en este orden, dará a conocer únicamente el menor precio ofertado;
- f) Los proponentes que no presentaron un lance válido no podrán seguir presentándolos durante la subasta;
- g) La entidad repetirá el procedimiento descrito en los anteriores literales, en tantas rondas como sea necesario, hasta que no se reciba ningún lance que mejore el menor precio ofertado en la ronda anterior;
- h) Una vez adjudicado el contrato, la entidad hará público el resultado del certamen incluyendo la identidad de los proponentes.

PARÁGRAFO. En caso de existir empate se adjudicará el contrato al que presentó la menor propuesta inicial. De persistir el empate, se desempatará por medio de sorteo.



ARTÍCULO 26. AUTENTICIDAD E INTEGRIDAD DE LOS MENSAJES DE DATOS EN EL CURSO DE UNA SUBASTA ELECTRÓNICA. <Decreto derogado por el artículo [9.2](#) del Decreto 734 de 2012> En las subastas inversas electrónicas se deberá garantizar y otorgar plena seguridad sobre el origen e identidad del emisor del mensaje de datos y sobre su integridad y

contenido, de conformidad con lo dispuesto en la Ley [527](#) de 1999 y según lo señalado en el pliego de condiciones.



ARTÍCULO 27. PROCEDIMIENTO DE LA SUBASTA INVERSA ELECTRÓNICA.

<Decreto derogado por el artículo [9.2](#) del Decreto 734 de 2012> La subasta dará inicio en la fecha y hora señalada en los pliegos de condiciones, previa autorización de la entidad para la cual se utilizarán los mecanismos de seguridad definidos en los pliegos de condiciones para el intercambio de mensaje de datos.

El precio de arranque de la subasta inversa electrónica será el menor de las propuestas iniciales de precio a que se refiere el artículo [21](#) del presente decreto.

Los proponentes que resultaren habilitados para participar en la subasta presentarán sus lances de precio electrónicamente, usando para el efecto las herramientas y medios tecnológicos y de seguridad definidos en los pliegos de condiciones.

Si en el curso de una subasta dos (2) o más proponentes presentan una postura del mismo valor, se registrará únicamente la que haya sido enviada cronológicamente en primer lugar, de conformidad con lo dispuesto en la Ley [527](#) de 1999.

Adjudicado el contrato la entidad hará público el desarrollo y resultado de la subasta incluyendo la identidad de los proponentes.

Para la suscripción del contrato por medios electrónicos, el representante legal o apoderado del proponente ganador podrá firmar el contrato y sus anexos y los enviará al Secop y a la entidad, utilizando los medios de autenticación e identificación señalados en los pliegos de condiciones. En este caso, la remisión del contrato firmado electrónicamente se hará al correo electrónico que la entidad haya señalado en los pliegos de condiciones.

PARÁGRAFO. La entidad deberá asegurar que el registro de los lances válidos de precios se produzca automáticamente sin que haya lugar a una intervención directa de su parte.

Conforme avanza la subasta el proponente será informado por parte del Sistema o del operador tecnológico que brinda servicios de subasta, únicamente de la recepción de su lance y de la confirmación de su valor, así como del orden en que se ubica su propuesta, sin perjuicio de la confidencialidad que se mantendrá sobre la identidad de los proponentes. En ningún caso se hará público el valor de las ofertas durante el desarrollo de la subasta.



ARTÍCULO 28. FALLAS TÉCNICAS OCURRIDAS DURANTE LA SUBASTA INVERSA ELECTRÓNICA. <Decreto derogado por el artículo [9.2](#) del Decreto 734 de 2012> Si en el curso de una subasta electrónica inversa se presentaren fallas técnicas imputables al Secop, a la entidad o a la empresa a cargo de la operación tecnológica de la subasta, que impidan que los proponentes envíen sus propuestas, la subasta será cancelada y deberá reiniciarse el proceso. Sin embargo, la subasta deberá continuar si la entidad pierde conexión con el Secop o con la empresa a cargo de la operación tecnológica de la subasta, siempre que los proponentes puedan seguir enviando sus propuestas normalmente.

Si por causas imputables al proponente o a su proveedor de servicio de Internet, aquel pierde conexión con el Secop o con el operador tecnológico de la subasta, no se cancelará la subasta y se entenderá que el proveedor desconectado ha desistido de participar en la misma, salvo que

logre volver a conectarse antes de la terminación del evento.

PARÁGRAFO. La entidad deberá contar con al menos una línea telefónica abierta de disponibilidad exclusiva para el certamen que prestará auxilio técnico a lo largo de la subasta para informar a los proponentes sobre aspectos relacionados con el curso de la misma.

SUBSECCION II.

BOLSAS DE PRODUCTOS.



ARTÍCULO 29. RÉGIMEN APLICABLE. <Decreto derogado por el artículo [9.2](#) del Decreto 734 de 2012> En lo no previsto por la presente subsección, el régimen aplicable para la adquisición de bienes de características técnicas uniformes y de común utilización por cuenta de entidades estatales a través de bolsas de productos, será el contenido en las disposiciones legales sobre los mercados de tales bolsas y en los reglamentos de estas. En este sentido, la formación, celebración, perfeccionamiento, ejecución y liquidación de las operaciones que por cuenta de las entidades estatales se realicen dentro del foro de negociación de estas bolsas, se regirán por tales disposiciones.



ARTÍCULO 30. LISTADO DE BIENES Y SERVICIOS DE CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS UNIFORMES Y DE COMÚN UTILIZACIÓN. <Decreto derogado por el artículo [9.2](#) del Decreto 734 de 2012> Las bolsas de productos deberán estandarizar, tipificar, elaborar y actualizar un listado de los bienes y servicios de características técnicas uniformes y de común utilización susceptibles de adquisición por cuenta de entidades estatales, de tal manera que sólo aquellos que se encuentren dentro de tal listado podrán ser adquiridos a través de la bolsa de que se trate.

Este listado actualizado de bienes y servicios deberá mantenerse a disposición de las entidades estatales y del público en general en las oficinas de las bolsas y permanecer publicado en la correspondiente página web, sin perjuicio de cualquier otro medio de divulgación que se utilice para su adecuado y oportuno conocimiento por parte de los interesados.

PARÁGRAFO. Las bolsas de productos podrán establecer modelos estandarizados para los diferentes documentos requeridos para las negociaciones que a través suyo realicen las entidades estatales.



ARTÍCULO 31. ESTUDIOS PREVIOS PARA LA ADQUISICIÓN EN BOLSA DE PRODUCTOS. <Decreto derogado por el artículo [9.2](#) del Decreto 734 de 2012> En adición al contenido de los elementos mínimos establecidos para los estudios y documentos previos en el artículo [3o](#) del presente decreto, los que elabore la entidad estatal que desee adquirir bienes o servicios de características técnicas uniformes y de común utilización a través de bolsas de productos, contendrán lo siguiente:

1. El precio máximo de la comisión que la entidad estatal pagará al comisionista que por cuenta de ella adquirirá los bienes y/o servicios a través de bolsa.
2. El precio máximo de compra de los bienes y/o servicios a adquirir a través de la bolsa.



ARTÍCULO 32. DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL. <Decreto derogado por el artículo

[9.2](#) del Decreto 734 de 2012> Con el propósito de determinar el valor de los correspondientes certificados de disponibilidad presupuestal, las entidades deberán tener en cuenta además del valor del contrato de comisión, el de la operación que por cuenta suya celebrará el comisionista a través de la bolsa, así como todo pago que deba hacerse por causa o con ocasión de aquella, incluyendo las garantías y demás pagos establecidos en el reglamento de la bolsa en donde se vaya a realizar la negociación.

PARÁGRAFO. No se podrá celebrar el respectivo contrato de comisión sin la acreditación por parte de la entidad estatal comitente de la existencia de las disponibilidades presupuestales que amparen los valores señalados en el presente artículo.



ARTÍCULO 33. INSCRIPCIÓN EN EL SICE Y REGISTRO DE PRECIOS EN EL RUPR. <Decreto derogado por el artículo [9.2](#) del Decreto 734 de 2012> <Ver Notas del Editor> Los comisionistas de bolsas de productos que deseen actuar como tales por cuenta de entidades estatales, deberán registrarse previamente en el SICE, de conformidad con lo establecido en el literal a) del artículo [15](#) del Decreto 3512 de 2003. Así mismo, deberán registrar en el RUPR el valor estimado de la comisión que cobrarán por sus servicios, de conformidad con lo establecido en el artículo [30](#) de la Ley 598 de 2000 y el literal b) del artículo [15](#) del Decreto 3512 de 2003.

Los comitentes vendedores y sus comisionistas en operaciones que se realicen por cuenta de entidades estatales a través de bolsas de productos, no estarán obligados a registrarse en el SICE.

Notas del Editor

- Para la interpretación de este artículo debe tenerse en cuenta que la Ley 598 de 2000 'Por la cual se crean el Sistema de Información para la Vigilancia de la contratación Estatal, SICE, el Catálogo Unico de Bienes y Servicios, CUBS, y el Registro Unico de Precios de Referencia, RUPR, de los bienes y servicios de uso común en la Administración Pública y se dictan otras disposiciones' fue derogada por el artículo [222](#) del Decreto 19 de 2012, publicado en el Diario Oficial No. 48.308 de 10 de enero de 2012, 'Por el cual se dictan normas para suprimir o reformar regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios existentes en la Administración Pública'.



ARTÍCULO 34. REQUISITOS PARA ACTUAR COMO COMISIONISTA DE ENTIDADES ESTATALES. <Decreto derogado por el artículo [9.2](#) del Decreto 734 de 2012> Las entidades estatales podrán exigir a los comisionistas interesados en participar en el procedimiento de selección, a través de las bolsas de productos, el cumplimiento de requisitos habilitantes adicionales a su condición de tales, siempre y cuando estos sean adecuados y proporcionales al objeto a contratar y a su valor.

Las bolsas de productos podrán exigir a sus miembros comisionistas el cumplimiento de requisitos habilitantes para actuar como comisionistas compradores y/o vendedores, en tratándose de negociaciones por cuenta de entidades estatales.



ARTÍCULO 35. LA SELECCIÓN OBJETIVA DE COMISIONISTAS. <Decreto derogado por el artículo [9.2](#) del Decreto 734 de 2012> La selección objetiva de los comisionistas de entidades estatales, previa solicitud a la bolsa formulada por la entidad de que se trate, se realizará en la rueda de negocios de la bolsa correspondiente, mediante un procedimiento competitivo basado en el precio, realizado de conformidad con los reglamentos internos de la

bolsa.

PARÁGRAFO 1o. Las normas y procedimientos aplicables a la selección de los comisionistas serán únicamente los contenidos en la presente subsección y en la reglamentación que las bolsas expidan en su desarrollo.

PARÁGRAFO 2o. La seriedad de las posturas presentadas durante el proceso de selección de comisionistas será respaldada en la forma como las disposiciones legales sobre los mercados de las bolsas de productos y los reglamentos de estas dispongan para el efecto.

PARÁGRAFO 3o. Para la publicación en el Diario Unico de Contratación Pública de los contratos de comisión que celebren las entidades estatales para hacer uso, a través de bolsas de productos legalmente constituidas, de las causales de selección abreviada establecidas en los literales a) y f) del numeral 2 del artículo [2o](#) de la Ley 1150 de 2007, la tarifa aplicable se tomará con base en el valor de la comisión que la entidad estatal pagará a su comisionista.



ARTÍCULO 36. OBLIGACIONES DE LOS COMISIONISTAS DE ENTIDADES ESTATALES. <Decreto derogado por el artículo [9.2](#) del Decreto 734 de 2012> Las entidades estatales no podrán exigir a sus comisionistas el cumplimiento de obligaciones diferentes a las propias del contrato de comisión.



ARTÍCULO 37. GARANTÍA ÚNICA A FAVOR DE LA ENTIDAD ESTATAL. <Decreto derogado por el artículo [9.2](#) del Decreto 734 de 2012> Como requisito para la ejecución del contrato de comisión, el comisionista seleccionado deberá constituir a favor de la entidad estatal comitente la garantía única de cumplimiento de conformidad con el artículo [7o](#) de la Ley 1150 de 2007 y las normas que lo reglamenten, en relación con el valor de la comisión que se pagará al comisionista por sus servicios.



ARTÍCULO 38. GARANTÍA DE CUMPLIMIENTO POR PARTE DE LA ENTIDAD ESTATAL. <Decreto derogado por el artículo [9.2](#) del Decreto 734 de 2012> La entidad estatal comitente deberá constituir a favor del organismo de compensación de la bolsa de productos de que se trate, garantía idónea para asegurar el cumplimiento de la negociación realizada.

Dichas garantías podrán constituirse mediante póliza de seguros, depósitos en efectivo, fiducia en garantía y/o títulos valores de alta liquidez endosados en propiedad al organismo de compensación de la bolsa de que se trate. En todo caso, durante la vigencia de las operaciones, el organismo de compensación podrá exigir garantías adicionales con el fin de mantener la idoneidad de la misma, de conformidad con las reglas que regulan las bolsas de productos.

PARÁGRAFO 1o. Al momento de pago, las garantías líquidas con sus rendimientos, podrán aplicarse al mismo. En todo caso los rendimientos, si los hubiere, pertenecerán a la entidad estatal.

PARÁGRAFO 2o. El certificado de disponibilidad presupuestal aportado por la entidad para respaldar la operación no se considerará como garantía.



ARTÍCULO 39. GARANTÍAS A CARGO DEL COMITENTE VENDEDOR. <Decreto derogado por el artículo [9.2](#) del Decreto 734 de 2012> El comitente vendedor de la entidad

estatal deberá constituir a favor del organismo de compensación de la bolsa de que se trate, las garantías establecidas en sus reglamentos para garantizar el cumplimiento de las negociaciones mediante las cuales la entidad estatal adquiere bienes y/o servicios de características técnicas uniformes y de común utilización.

PARÁGRAFO. Las entidades estatales podrán exigir al comitente vendedor la constitución de garantías a su favor, adicionales a las señaladas en el presente artículo, siempre y cuando resulten adecuadas y proporcionales al objeto a contratar y a su valor.



ARTÍCULO 40. PROCEDIMIENTO DE NEGOCIACIÓN. <Decreto derogado por el artículo [9.2](#) del Decreto 734 de 2012> En la negociación por cuenta de entidades estatales en bolsas de productos el postor ganador será aquel que ofrezca el menor precio.

La negociación podrá realizarse de manera presencial o electrónica, en los términos y condiciones que las disposiciones legales sobre los mercados de las bolsas de productos o los reglamentos de estas dispongan para el efecto.



ARTÍCULO 41. RUEDAS DE NEGOCIACIÓN CONVOCADAS POR LAS BOLSAS. <Decreto derogado por el artículo [9.2](#) del Decreto 734 de 2012> Las bolsas de productos a iniciativa propia, podrán organizar ruedas de negociación para la adquisición de productos de características técnicas uniformes y de común utilización e invitar a participar, mediante avisos en medios de comunicación de amplia circulación, a los proveedores y a las entidades estatales interesadas.

En tal caso, en los avisos se indicarán los productos que se podrán adquirir y la fecha en que se llevará a cabo la rueda de negociación, indicando además el procedimiento y requisitos que deberán cumplir las entidades estatales y los vendedores para poder participar.

Una vez recibidas las solicitudes de parte de las entidades estatales, y agotado el plazo que se haya señalado en el aviso para el efecto, la bolsa procederá a convocar a una rueda de selección objetiva de comisionistas, de conformidad con el artículo [35](#) del presente decreto.



ARTÍCULO 42. SUPERVISIÓN E INTERVENTORÍA DEL CUMPLIMIENTO DE LA OPERACIÓN. <Decreto derogado por el artículo [9.2](#) del Decreto 734 de 2012> Las entidades estatales podrán adelantar supervisión e interventoría sobre la ejecución de las operaciones que por su cuenta se realicen en las bolsas de productos. En el evento en el cual la entidad estatal verifique inconsistencias en la ejecución, procederá a poner en conocimiento de la bolsa tal situación con el propósito de que la misma la examine y adopte las medidas necesarias para dirimir la controversia de conformidad con sus reglamentos y, de ser el caso, notifique del incumplimiento a su organismo de compensación.



ARTÍCULO 43. REGISTRO DE PRECIOS Y CONTRATOS EN EL SICE. <Decreto derogado por el artículo [9.2](#) del Decreto 734 de 2012> <Ver Notas del Editor> Las bolsas de productos deben registrar en el portal del SICE, a más tardar dentro de los primeros cinco (5) días hábiles del mes, de acuerdo con las instrucciones allí publicadas, tanto los contratos de comisión, como las operaciones que por cuenta de entidades estatales se hayan realizado en el mes inmediatamente anterior de conformidad con las normas precedentes. Así mismo, se registrarán los precios de intención de venta que se hayan presentado durante las negociaciones,

que hayan conducido a cada una de las operaciones.

Notas del Editor

- Para la interpretación de este artículo debe tenerse en cuenta que la Ley 598 de 2000 'Por la cual se crean el Sistema de Información para la Vigilancia de la contratación Estatal, SICE, el Catálogo Unico de Bienes y Servicios, CUBS, y el Registro Unico de Precios de Referencia, RUPR, de los bienes y servicios de uso común en la Administración Pública y se dictan otras disposiciones' fue derogada por el artículo [222](#) del Decreto 19 de 2012, publicado en el Diario Oficial No. 48.308 de 10 de enero de 2012, 'Por el cual se dictan normas para suprimir o reformar regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios existentes en la Administración Pública'.



Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.

Normograma de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones

ISSN 2256-1633

Última actualización: 31 de marzo de 2018

